

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACION DE FAMILIAS Y NIÑOS
SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 6109
Fecha: FEB 25 2000
Aprobado: Angel May
Por: Raquel Mercado Velázquez
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS DE ADOPCION
Y ADOPCION SUBSIDIADA DEL
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**

Reglamento Número: _____

Fecha: _____

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS DE ADOPCION
Y ADOPCION SUBSIDIADA DEL
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

	INDICE GENERAL	PAGINA
ARTICULO 1 -	DISPOSICIONES GENERALES	1-2
ARTICULO 2 -	POLITICA PUBLICA	2
ARTICULO 3 -	DEFINICIONES	2-6
ARTICULO 4 -	MENORES QUE PUEDEN SER CANDIDATOS A ADOPCION	6-7
ARTICULO 5 -	CANDIDATOS A PADRES ADOPTIVOS	7-8
ARTICULO 6 -	RADICACION Y ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE PERSONAS QUE DESEAN ADOPTAR	8-9
ARTICULO 7 -	RESPONSABILIDADES DE LOS CANDIDATOS A PADRES ADOPTIVOS	9
ARTICULO 8 -	RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO POR LA UBICACION DE MENORES EN HOGARES ADOPTIVOS	9
ARTICULO 9 -	ADOPCIONES INTERESTATALES E INTERNACIONALES	10-11
ARTICULO 10 -	INFORME DEL ESTUDIO SOCIAL PERICIAL	11-12

		PAGINA
ARTICULO 11 -	ADOPCION SUBSIDIADA	12-13
ARTICULO 12 -	PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA SOLICITUD DE SUBSIDIO DE ADOPCION	13
ARTICULO 13 -	PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA CANTIDAD DE SUBSIDIO	14
ARTICULO 14 -	CONVENIO PARA LA ADOPCION SUBSIDIADA	14-15
ARTICULO 15 -	REQUISITO DE REVISION DEL SUBSIDIO DE ADOPCION	16-18
ARTICULO 16-	DURACION DEL SUBSIDIO	18
ARTICULO 17 -	PAGOS POR GASTOS NO RECURRENTES	19
ARTICULO 18 -	EL EXPEDIENTE	19-20
ARTICULO 19 -	PROCEDIMIENTO DE APELACION	20-21
ARTICULO 20 -	CLAUSULA DE NO DISCRIMINACION	21
ARTICULO 21 -	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	21
ARTICULO 22 -	VIGENCIA	21
ARTICULO 23 -	APROBACION	21

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACION DE FAMILIAS Y NIÑOS

**REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS DE ADOPCION
Y ADOPCION SUBSIDIADA
DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**

ARTICULO 1- DISPOSICIONES GENERALES

A. Base Legal

- 1) La Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia".
- 2) Plan de Reorganización Núm. I, para Redenominar y Reorganizar el Departamento de Servicios Sociales, como el Departamento de la Familia aprobado el 28 de julio de 1995.
- 3) Ley Núm. 342 de 16 de diciembre de 1999, conocida como "Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI".
- 4) Artículos 130 al 140 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, por la Ley Núm. 8 de 19 de enero de 1995.
- 5) Artículos 612 y 613 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, por la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995.
- 6) Ley Pública 104-88 conocida como "Small Business Job Protection Act" of 1996 and "Multiethnic Placement Act" of 1994.
- 7) Ley Pública 105-89 de 19 de noviembre de 1997, conocida como "Adoption and Safe Families Act".
- 8) Ley Pública 103-432, Título IV-E y Título IV-B- Parte 2 conocida como "Ley de Seguridad Social" de 1935.

B. Aplicabilidad

Este reglamento es aplicable a todas las solicitudes que reciba el Departamento de la Familia con el propósito de que se permita la ubicación de menores bajo su custodia legal con fines de adopción o adopción subsidiada.

ARTICULO 2- POLITICA PUBLICA

El Servicio de Adopción que ofrece el Departamento de la Familia está enmarcado en la política pública que se establece en la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995 y que declara lo siguiente:

- a) Reconoce al Pueblo de Puerto Rico, las más plenas facultades para en casos apropiados, dar en adopción niños cuyos padres hayan sido privados de la custodia y patria potestad cuando así lo requiera el bienestar y mejor interés de los menores.
- b) Facilita en la forma más liberal y amplia dentro del esquema jurídico que rige en Puerto Rico, los procedimientos de adopción, proveyendo para un procedimiento simple, sencillo y expédito cuyo trámite total no exceda de ciento veinte (120) días desde su inicio hasta su resolución final, además de simplificar y liberalizar sustancialmente los requisitos de ley para la emisión de decretos de adopción.
- c) Es responsabilidad del Departamento de la Familia la realización del estudio social pericial correspondiente para que los tribunales puedan ejercer su poder de "parens patriae" en la búsqueda del bienestar y conveniencia del adoptado. En todo caso que se presente una solicitud de adopción se solicitará al Departamento de la Familia una evaluación social pericial. El Tribunal hará una determinación a esos efectos de acuerdo a las circunstancias particulares del caso tomando en consideración las recomendaciones del informe sobre el estudio social pericial, pero ello no constituirá una limitación a su autoridad para decidir sobre la adopción.

ARTICULO 3- DEFINICIONES

En este Reglamento los siguientes términos tienen el significado que a continuación expresa:

- a) **Administración**-significa Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia.
- b) **Adopción**- significa el medio provisto por ley estableciendo la relación legal de padre e hijo entre personas que por naturaleza no están así relacionados, con los mismos derechos y obligaciones mutuas que existen entre los hijos y sus padres biológicos.

- c) **Adopción Interestatal-** significa aquellas adopciones que se dan entre una familia residente en Puerto Rico y un menor residente en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos. Los procesos se coordinarán mediante el Convenio Interestatal para la Ubicación de Menores.
- d) **Adopción Internacional-** significa aquellas adopciones que se dan entre una familia residente en Puerto Rico y un menor residente en cualquier país fuera de la nación norteamericana. Los procesos se coordinarán a través del Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América.
- e) **Adopción Subsidiada-** significa el beneficio o subsidio que otorga el Departamento a las familias que adopten menores con necesidades o condiciones especiales, según definida en este reglamento y que están bajo la custodia del Departamento.
- f) **Adoptando-** significa el menor sujeto de la adopción.
- g) **Agencia de Colocación-** significa toda persona natural o jurídica que en Puerto Rico, los estados o territorios de la Nación Norteamericana se dedique o se disponga a colocar menores con el fin de ser adoptados y está debidamente licenciado en cumplimiento con las disposiciones del Reglamento Núm. 17-2647 de 19 de marzo de 1980 y los que apliquen.
- h) **Comité Administrativo Evaluador de Padres Adoptivos Potenciales-** significa el organismo adscrito al nivel central que tiene la responsabilidad de evaluar aquellos casos de adopción donde existe una controversia en relación a la selección de los padres adoptivos potenciales para tomar una acción final.
- i) **Convenio Interestatal para la Ubicación de Menores-** significa el mecanismo para disponer los términos y condiciones de ubicaciones interjurisdiccionales de menores en cuidado sustituto o para adopción.
- j) **Convenio para Adopción Subsidiada-** significa acuerdos entre los padres adoptivos y el Departamento de la Familia para establecer los servicios a ofrecer, cantidad de beneficio y tiempo.
- k) **Custodia Legal-** significa además de la que tienen los padres, la otorgada por un Tribunal competente.
- l) **Departamento-** significa Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.
- m) **Diligencia Razonable-** significa la promoción y búsqueda de un hogar adoptivo, sin la concesión de un subsidio, para un menor con necesidades o condiciones especiales.

- n) **Establecimiento o Institución Privada-** significa todo establecimiento operado por un individuo, junta, organización no afiliado ni contratado exclusivamente por una agencia gubernamental (federal, estatal o municipal).
- o) **Establecimiento o Institución Privatizada-** significa todo establecimiento que se le han delegado fondos públicos ya sean estatales o federales para ofrecer un servicio o realizar una función que le corresponde al gobierno.
- p) **Establecimiento o Institución Pública-** significa todo establecimiento operado, administrado exclusivamente por una agencia, instrumentalidad o dependencia del gobierno federal, estatal o municipal de Puerto Rico.
- q) **Estado Recipiente-** significa el estado o territorio que recibe al menor proveniente de otro estado o territorio que sea parte del Convenio, ya sea por medio de las autoridades públicas, personas o agencias privadas. En el caso de Puerto Rico significa la Administración.
- r) **Estado Remitente -** significa en los estados o territorios que son parte del Convenio Interestatal para la Ubicación de Menores, dicho estado o territorio, oficiales o empleados de la misma; un tribunal, persona natural o jurídica, asociación, agencia caritativa o cualquier otra entidad que envíe o traiga, cause que se envíe o traiga a cualquier menor a otro estado o territorio que forma parte del Convenio. En el caso de Puerto Rico significa la Administración.
- s) **Exequatur-** significa procedimiento judicial para validar una sentencia o resolución emitida por otro país.
- t) **Gastos No Recurrentes-** significa gastos en que incurren los padres adoptantes en el trámite judicial de adopción, tales como honorarios de abogado, costas de litigios y otros gastos relacionados directamente con el trámite legal de adopción de un menor con necesidades o condiciones especiales y el costo de evaluaciones médicas y psicológicas.
- u) **Hogar Adoptivo-** significa el hogar de una familia de uno o más miembros que ha sido estudiado y/o aprobado por el Departamento o por una agencia licenciada por el Departamento para recibir un menor en adopción.
- v) **Informe Estudio Social Pericial-** significa el informe que rinde un Trabajador Social colegiado y certificado para que el Tribunal determine la adjudicación de una petición de adopción de un menor. También puede ser rendido por un siquiatra o psicólogo licenciado de así requerirlo el Tribunal.

- w) **Mejor Interés del Menor-** significa aquella determinación dirigida a garantizar la seguridad, salud y el bienestar físico, mental, emocional y educacional de un menor; así como para proveer un ambiente seguro y estable en el cual logre su desarrollo pleno.
- x) **Menor-** significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad.
- y) **Menores con Necesidades Especiales-** significa aquellos menores bajo custodia del Departamento cuyo plan de permanencia es adopción y reúne cualesquiera de los siguientes requisitos:
- 1) que sea mayor de siete (7) años de edad;
 - 2) que pertenezca a un grupo de hermanos que también tengan un plan de adopción;
 - 3) que tenga impedimentos físicos, mentales o emocionales diagnosticados por un profesional competente;
 - 4) que tenga diagnóstico de VIH positivo;
 - 5) que tenga una condición física que requiera tratamiento continuo y prolongado.
- z) **Niño Dependiente-** significa un menor que carece del sostén emocional y económico de uno o ambos padres debido a: muerte, divorcio, separación, abandono, incapacidad o encarcelamiento de éstos.
- aa) **Oficina Regional-** significa una oficina de nivel intermedio cuya función es la supervisión y monitoría de los servicios del Departamento que se ofrecen en las Oficinas Locales o Centros.
- bb) **Padre-** significa padre o madre por nacimiento.
- cc) **Padre Adoptante-** significa matrimonio o persona que ha sido estudiada y/o aprobada por el Departamento para adoptar a un menor.
- dd) **Padre Adoptivo-** significa matrimonio o persona que ha asumido hacia un menor, por virtud de decreto judicial de adopción, la relación de padre e hijo, con los mismos derechos y obligaciones mutuas que existen entre padres e hijos biológicos.
- ee) **Padre de Crianza-** significa una persona que ha tenido a un menor en su hogar y quien es pariente de un menor o ha recibido una licencia para tener un hogar de crianza. Para efectos de la Ley Núm. 342, antes citada, se refiere a aquel que ejerce la función de cuidado sustituto lo que incluye tanto a particulares como a familiares. El padre de crianza es aquel que ha sido sujeto de un estudio, licenciamiento o certificación y está bajo supervisión del Departamento, se utiliza en forma temporera y el menor permanece bajo su continua supervisión. El padre de crianza familiar es

aquel que guarda una relación de consanguinidad con el menor colocado por la agencia. También se refiere aquellos que sin mediar el Departamento y mediante arreglo particular entre las partes han tenido bajo su cuidado al menor.

- ff) **Persona Jurídica**- significa cualquier entidad o agencia capaz de reclamar derecho e incurrir en obligaciones debidamente licenciada, que se dedique o se disponga en Puerto Rico a colocar niños en hogares adoptivos, hogares de crianza o instituciones privadas.
- gg) **Persona Natural**- significa individuo de veintiún (21) años o más que se dedique o disponga en Puerto Rico a colocar niños en hogares adoptivos, o para ser cuidados en hogares de crianza o en instituciones privadas y que realice directamente la labor de estudio y colocación de los menores en hogares e instituciones.
- hh) **Secretaria (o)** - significa Secretaria (o) del Departamento de la Familia.
- ii) **Unidad de Adopción**- significa unidad operacional de prestación de servicios de adopción de la Administración en una Oficina Regional.

ARTICULO 4 - MENORES QUE PUEDEN SER CANDIDATOS A ADOPCION

Se considerarán candidatos para adopción los siguientes:

- a) menores de edad no emancipados;
- b) menores de edad emancipados por decreto judicial o por concesión de padre, madre o padres con patria potestad;
- c) un menor de edad emancipado que no hubiese contraído matrimonio;
- d) menores huérfanos de ambos padres biológicos, que carecen de otros parientes con quienes hayan establecido fuertes lazos afectivos;
- e) menores cuyos padres deciden renunciar voluntariamente a su derecho de patria potestad, habiendo descartado otros recursos disponibles para ayudarlos a ejercer su función de padres y teniendo pleno conocimiento de las implicaciones de su renuncia;
- f) menores que están legalmente libres para adopción, mediante la privación de patria potestad por la acción de un Tribunal de Primera Instancia;
- g) menores en interés de quienes se radicare en el Tribunal de Primera Instancia una petición de adopción;

- h) situaciones de recién nacidos o menores abandonados en un hospital o en la comunidad y que se desconozca información y paradero de los padres.

ARTICULO 5- CANDIDATOS A PADRES ADOPTIVOS

SECCION 5.1- Requisitos del Adoptante

- a) Cumplir con los requisitos legales para adoptar en Puerto Rico que se dispone a continuación:
 - 1) Haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico por lo menos durante los seis (6) meses anteriores.
 - 2) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto en el caso en que dos personas unidas en matrimonio adopten conjuntamente, en cuyo caso bastará que uno de ellos sea mayor de edad, pudiendo ser menor de edad el otro adoptante, pero nunca menor de dieciocho (18) años.
 - 3) Tener capacidad jurídica para actuar.
 - 4) Tener por los menos catorce (14) años más que el adoptado menor de edad, salvo en los casos en que un cónyuge desea adoptar un hijo del otro cónyuge bastará que a la fecha de presentación de la petición el adoptante tenga por lo menos dos años de casado con el padre o madre del adoptado.
- b) Tener solvencia moral evidenciada y buena conducta en la comunidad. Todos los solicitantes tienen que proveer evidencia de un certificado negativo de antecedentes penales; los que hayan residido fuera de Puerto Rico presentarán un certificado del lugar donde haya residido.
- c) Presentar evidencia de que no tienen antecedentes de maltrato a menores o violencia doméstica.

SECCION 5.2- Servicios a Ofrecer

- a) Evaluación para candidatos a padres adoptivos.
- b) Orientación, consejería individual y grupal para ayudar en el proceso de evaluación y desarrollo de capacidades para satisfacer las necesidades del menor candidato a adopción.
- c) Colocación de un menor en espera de ser adoptado.

- d) Orientación para completar la adopción mediante los trámites legales vigentes.
- e) Supervisión y orientación durante un período mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12) meses con posterioridad a la colocación.
- f) Orientación sistemática y referimiento a agencias públicas, privadas y privatizadas con posterioridad a la adopción legal por un año. Posterior a este período y previo solicitud de los padres adoptivos se les ofrecerán servicios de orientación y referimiento.

ARTICULO 6- RADICACION Y ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE PERSONAS QUE DESEAN ADOPTAR

- a) Toda persona que desee adoptar a un menor a través del Departamento, radicará una solicitud a tales fines en la Unidad de Adopción de la Oficina Regional que le corresponda de acuerdo al lugar de residencia.
- b) Todo estudio social sobre los solicitantes se realizará en un período de sesenta (60) días calendarios a partir de la fecha en que fue aceptada la solicitud para estudio.
- c) Una vez finalizado el estudio social se notificará a los solicitantes la acción tomada, que podrá ser: aceptarlos o denegarlos como posibles candidatos a padres adoptivos; también se le informará al solicitante su derecho a recibir copia del estudio social una vez finalizado el mismo. Estos harán la petición por escrito.
- d) El estudio de los solicitantes será válido por un año. Será revisable por un año adicional mediante evaluación escrita que incluya la renovación de los documentos vencidos, sin que sea necesario que se complete una nueva solicitud.
- e) Un estudio social favorable no garantizará, ni comprometerá al Departamento, para la ubicación de un menor en un hogar adoptivo determinado, cuando éste no sea en el mejor bienestar del menor.
- f) Aquellos casos en que exista una controversia en la selección de un o unos candidatos a padre(s) adoptivos serán evaluados por el Comité Administrativo Evaluador de Padres Adoptivos Potenciales.
- g) Una vez se reciba la petición de adopción del Tribunal se hará el Informe Estudio Social Pericial por un Trabajador Social, debidamente colegiado y certificado.
- h) El Informe Estudio Social Pericial que se envíe a una agencia de colocación privada en y fuera de Puerto Rico será autenticado por el Trabajador Social que lo preparó y el Supervisor de la Unidad de Adopción.

- i) La Administración cobrará un estipendio por el Informe Estudio Social Pericial a todos los solicitantes del servicio, excepto a los que adopten niños bajo la custodia del Departamento.

ARTICULO 7- RESPONSABILIDADES DE LOS CANDIDATOS A PADRES ADOPTIVOS

- a) Responsabilidades de los candidatos a padres adoptivos al recibir en su hogar a un menor, mientras la custodia legal la ejerce el Departamento.
- 1) Todo candidato a padre adoptivo participará de un adiestramiento de adopción y paternidad responsable como requisito para el servicio.
 - 2) Asumirán hacia dicho menor, todas las responsabilidades que conlleva la paternidad, con excepción de la patria potestad.
 - 3) Recibirán las visitas de supervisión del representante autorizado del Departamento.
 - 4) Los candidatos a padres adoptivos facilitarán la reubicación de un menor a otro hogar o establecimiento que el Departamento determine cuando se comprobare que no cumplen con la responsabilidad hacia el menor colocado o si el bienestar del menor se estuviere afectando. De así no hacerlo, el Departamento, previa notificación, podrá remover al menor y revocar el acuerdo firmado a tales efectos al momento de la colocación.

ARTICULO 8- RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO POR LA UBICACION DE MENORES EN HOGARES ADOPTIVOS

- a) Ubicar a menores en hogares aprobados por el Departamento observando sus propios reglamentos para garantizar el bienestar, mejor interés de los menores, satisfacer las necesidades de tales menores y lograr su óptimo desarrollo.
- b) Garantizar los derechos de todas las partes, con especial atención al mejor interés del menor.
- c) Supervisar que los padres adoptivos cumplan con las responsabilidades que conlleva la paternidad, con excepción de la patria potestad.
- d) Orientar a los candidatos a padres adoptivos sobre el proceso de adopción ante el Tribunal de Primera Instancia.
- e) Consentir la adopción en los procesos judiciales.

ARTICULO 9- ADOPCIONES INTERESTATALES E INTERNACIONALES

- a) El Secretario del Departamento podrá colocar menores con fines adoptivos, cuya custodia y tutela le ha sido transferida, con familias residentes fuera de Puerto Rico, para ser adoptados.
- b) Toda adopción interestatal deberá ser coordinada con las agencias del Estado Recipiente que estén autorizadas por éste para ofrecer servicios de adopción.
- c) El Departamento intervendrá con todas las solicitudes de personas que residen en Puerto Rico que interesan adoptar a un menor fuera de Puerto Rico en los Estados Unidos y sus territorios a través de una agencia de colocaciones mediante el Convenio Interestatal para la Ubicación de Menores.
- d) El Departamento intervendrá con todas las solicitudes de personas que residan en Puerto Rico y que interesan adoptar a un menor en un país fuera del territorio norteamericano mediante la intervención del Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de Norteamérica. Las solicitudes podrán ser radicadas en el Departamento o a través del Servicio de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos de Norteamérica.
- e) Si la solicitud de los interesados es recibida directamente en el Departamento, éstos deberán presentar evidencia de que la agencia o persona que les ha ofrecido un menor está autorizada por ley en su país para colocar menores en adopción. El Departamento validará la evidencia suministrada.
- f) El estudio de las solicitudes de adopción internacional e interestatal se realizará en un término no mayor de sesenta (60) días calendarios a partir de la fecha en que se acepta la solicitud para estudio.
- g) Todos los solicitantes participarán en un adiestramiento de adopción y paternidad responsable como requisito del servicio.
- h) El Departamento tendrá un expediente de todas las adopciones interestatales e internacionales que sean válidas en los Tribunales de Primera Instancia a través del procedimiento legal de "Exequatur". El Tribunal de Primera Instancia enviará copia de la sentencia de los casos. En las situaciones que los estudios sociales fueron realizados por una agencia privada los padres serán responsable que el Departamento reciba el documento.
- i) En las adopciones internacionales, la determinación final sobre la entrada del menor al país recaerá en el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de Norteamérica.

- j) El Secretario cobrará un estipendio por hacer un informe de seguimiento a los servicios de pre-adopción y post-adopción, de así requerirlo, los estados o territorios de los Estados Unidos de América y en adopciones internacionales a todos los solicitantes del servicio.

ARTICULO 10- INFORME DEL ESTUDIO SOCIAL PERICIAL

SECCION 10.1- Contenido del Informe

El Departamento rendirá un informe de estudio social pericial al tribunal para la adjudicación de toda petición de adopción de un menor de edad.

Dicho informe incluirá pero sin limitarse, lo siguiente:

- a) El historial social de los peticionarios, del adoptando y de su padre o padres, así como cualquier otra circunstancia material al caso.
- b) Recomendaciones sobre si conviene o no a los mejores intereses del menor que éste permanezca bajo la custodia de los peticionarios y bajo la supervisión de dicha dependencia o si procede o no que se efectúe la adopción.
- c) Comentarios sobre la presencia de una o más causas o condiciones que justifiquen la privación de patria potestad, en su caso según dispuestas en el Código Civil y en la Ley Núm. 342 antes citada.

SECCION 10.2- Término para rendir informe

El informe del estudio social pericial tendrá que ser presentado dentro de un término máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la notificación de la petición.

SECCION 10.3- Obligación de notificar al tribunal sobre disponibilidad para rendir informe

El Departamento tendrá diez (10) días, a partir de la fecha en que fue notificada la petición de adopción, para informarle al tribunal si tiene los recursos necesarios para realizar el estudio social pericial y rendir el informe requerido dentro del término dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 9 de 19 de enero de 1995. Si el Departamento deja de informar al tribunal dentro de dicho término o informa que no podrá rendir el informe en el término requerido los recursos de un trabajador social colegiado y certificado por el Colegio de Trabajadores Sociales entre su personal, el tribunal expedirá orden designando a un trabajador social colegiado y certificado por el Colegio de Trabajadores Sociales para realizar el estudio social pericial y rendir el informe correspondiente.

En los casos en que el tribunal designe un profesional que cualifique como perito y este licenciado en el campo de trabajo social, psiquiatría o psicología a solicitud de los peticionarios para realizar el informe del estudio social pericial correspondiente, podrá determinar el pago de los honorarios a los peticionarios o al Departamento atendiendo siempre el bienestar y mejor interés del adoptando.

ARTICULO 11- ADOPCION SUBSIDIADA

SECCION 11.1- Propósito

Establecer los criterios de elegibilidad y los procedimientos para la concesión de subsidio a las familias que adopten menores con necesidades especiales bajo la custodia del Departamento.

SECCION 11.2- Requisitos de elegibilidad para subsidio de adopción

Para que un menor sea elegible para subsidio de adopción debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) que se haya iniciado el procedimiento judicial de adopción del menor o que el menor haya sido colocado para adopción en el hogar de los padres adoptantes por el Departamento;
- b) que a la fecha en que se iniciaron los trámites de adopción o que se colocó al menor para adopción, el menor fuera un "niño dependiente", según se define ese término por el Programa de Asistencia Pública en la categoría de Asistencia a Familias con Niños Necesitados, del Departamento, o lo hubiera sido, excepto por su remoción del hogar mediante orden judicial de protección o entrega voluntaria de custodia al Departamento. Los menores que no cualifiquen bajo el inciso (b) recibirán el subsidio de fondos estatales.
- c) que el menor presente condiciones o necesidades especiales que dificulten su colocación para adopción a menos que se provea un subsidio;
- d) se ha determinado que el menor no puede o no debe regresar al hogar de sus padres y cumple con cualesquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento.

SECCION 11.3 Requisito de Diligencia Razonable

- a) Un menor no será elegible para el Servicio de Adopción Subsidiada hasta que el Departamento haya realizado diligencias razonables para colocarlo en un hogar adoptivo sin la concesión de un subsidio.

- b) Se obviará el requisito de diligencias razonables en situaciones en que los padres adoptivos se hayan desempeñado como los padres de crianza del menor bajo custodia del Departamento y éste haya desarrollado fuertes lazos afectivos con ellos. En estos casos se considera que sería contrario a los mejores intereses del menor intentar una colocación alterna sin subsidio.

ARTICULO 12- PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LA SOLICITUD DE SUBSIDIO DE ADOPCION

- a) El Trabajador Social de la Unidad de Adopción informará a los padres adoptantes potenciales de todo menor con necesidades especiales, bajo custodia del Departamento, sobre el beneficio de adopción subsidiada, requisitos y procedimientos de elegibilidad y le solicitará la documentación que sea necesaria para evaluarlos de así ellos interesarlo.
- b) Los padres adoptantes llenarán el Formulario de Solicitud de Subsidio de Adopción, que provea la Administración para esos propósitos y lo entregarán debidamente firmado con la documentación que le fue requerida para evaluar la misma en la Unidad de Adopción de la Región correspondiente a su área de residencia. En los casos que se reclame el subsidio por condiciones de salud, la misma deberá entregarse con la evidencia reciente de los profesionales de la salud que atienden al menor(es). El empleado que reciba la solicitud hará constar en el formulario la fecha de su radicación a la Unidad de Adopción.
- c) El Supervisor de la Unidad de Adopción revisará la solicitud recibida y devolverá la misma a los solicitantes, de estar incompleta para su corrección.
- d) Toda solicitud completada será evaluada dentro de los treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de recibo en la Unidad de Adopción.
- e) El ingreso económico de los padres adoptante no se tomará en cuenta para determinar elegibilidad para recibir el beneficio de subsidio ni se requerirá que los padres demuestren capacidad económica para suplir por sí mismo las necesidades especiales del menor. Los padres adoptantes tienen que demostrar como requisito que cuentan con los ingresos para satisfacer las necesidades básicas del menor y de su familia adoptante.
- f) El Trabajador Social de la Unidad de Adopción llevará a cabo la evaluación de la solicitud y notificará por escrito la determinación a los padres adoptantes dentro de diez (10) días laborables contados a partir de la determinación.
- g) Cuando se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento, se citará a los padres adoptantes a una reunión para discutir la cantidad del subsidio.

ARTICULO 13- PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA CANTIDAD DEL SUBSIDIO

SECCION 13.1- Criterios a Considerar al Establecer la Cantidad del Subsidio

- a) menores mayores de siete (7) años hasta once (11) años;
- b) menores mayores de doce (12) años y grupo de hermanos adoptados por una misma familia;
- c) menores con impedimentos físicos, mentales y emocionales que requiere tratamiento continuo y prolongado;
- d) la falta de seguro médico en la familia adoptante. A tenor con el acuerdo interagencial entre el Departamento, el Departamento de Salud y la Administración de Seguro de Servicio de Salud, el Gobierno de Puerto Rico, ofrecerá Servicios Médicos y de Salud a todo menor adoptado con subsidio;
- e) la cantidad que se pagará por un menor no excederá a la subvención que se pagaría por el menor si estuviera colocado en un hogar de crianza;
- f) los casos que se van a considerar para asignar un subsidio hasta el máximo permitido será previa consulta al nivel central;
- g) los menores mayores de dieciocho (18) años, que tengan una condición física o mental que requiera tratamiento continuo o prolongado, podrá extenderse el subsidio hasta los veintiún (21) años previa consulta al nivel central.

ARTICULO 14- CONVENIO PARA ADOPCION SUBSIDIADA

SECCION 14.1- Contenido del Convenio

- a) El convenio deberá firmarse por el Trabajador Social de la Unidad de Adopción y por los padres adoptivos antes de que el Tribunal emita el decreto final concediendo la adopción, excepto en las situaciones mencionadas en la Sección 14.2 de este Artículo.
- b) Una vez se haya acordado la cantidad del subsidio, se procederá a suscribir un convenio entre los padres adoptantes y el Departamento.

- c) El convenio contendrá la cantidad del subsidio mensual que el Departamento pagará a los padres adoptantes y cualquier otro pago no recurrente que el Departamento se comprometa a efectuar, así como una descripción de los servicios, si alguno, que el Departamento le proveerá al menor para atender sus necesidades especiales.
- d) Al firmar el convenio, los padres adoptantes se comprometerán a notificar al Departamento cualquier cambio en las circunstancias del menor que los haría inelegibles para recibir pagos por adopción subsidiada o elegibles para un pago más bajo.
- e) El convenio especificará su duración y se mantendrá en vigor independientemente de que los padres adoptivos muden su residencia a otro estado o territorio de Estados Unidos. Si algún servicio de los descritos en el convenio no estuviere disponible gratuitamente en el estado o territorio de los Estados Unidos a donde se mude la familia adoptiva, el Departamento continuará pagando por dicho servicio, según acordado en el convenio.
- f) Se requerirá la firma del convenio por las partes, antes de que el Departamento comience a efectuar los pagos por concepto de subsidio.
- g) El Trabajador Social de la Unidad de Adopción entregará a los padres adoptivos copia del convenio.

SECCION 14.2- Excepciones para la Firma del Convenio Antes de Formalizada la Adopción

Cuando existan circunstancias atenuantes podrá concederse el subsidio y proceder a la firma del convenio, con posterioridad al decreto de adopción. Se considerarán circunstancias atenuantes que permiten la concesión de subsidio con posterioridad al decreto de adopción, las siguientes:

- a) que el Departamento tuviera información acerca de las condiciones especiales del menor, relacionada con la familia biológica, con el propio menor o con su historial, que no le reveló a los padres adoptantes antes de formalizar la adopción;
- b) que el Departamento haya dejado de informar a los padres adoptantes de un menor con necesidades especiales, sobre la disponibilidad de subsidio por adopción;
- c) que el Departamento haya denegado el subsidio a base del criterio de ingreso de los padres adoptantes;
- d) que el Departamento haya determinado erróneamente que el menor es inelegible para subsidio por adopción.

ARTICULO 15- REQUISITO DE REVISION DEL SUBSIDIO DE ADOPCION

SECCION 15.1- Revisión Anual

El Subsidio de Adopción se revisará anualmente con el propósito de continuar siendo elegible para el subsidio, ya que prevalece la condición que lo hizo elegible; además se evaluará para determinar si continúa siendo elegible para la misma cantidad que se le otorgó inicialmente. También se revisará en cualquier momento antes del año, cuando se obtenga información por los propios padres adoptivos y otras fuentes que puedan afectar la elegibilidad o cantidad de subsidio asignada.

El personal de la Unidad de Adopción, realizará como mínimo dos (2) visitas anuales de seguimiento para garantizar el éxito de la adopción y conocer si han surgido cambios que afecten la concesión del subsidio.

SECCION 15.2- Procedimientos para la Revisión del Subsidio

La revisión del subsidio se llevará a cabo conforme a los siguientes procedimientos:

- a) La Unidad de Adopción enviará una notificación escrita a los padres adoptivos solicitando que presente una declaración jurada acreditativa de que tanto sus circunstancias como las necesidades del menor, continúan igual a la fecha en que se firmó el convenio. Si sus circunstancias o las necesidades del menor han sufrido cambios, deberán hacerlo así constar en la declaración jurada que remitirá la unidad de adopción. La declaración jurada debe venir acompañada de la evidencia o certificación médica.
- b) Los padres adoptivos tendrán treinta (30) días calendarios a partir del recibo de la notificación para someter la declaración jurada.
- c) Si los padres adoptivos no presentan la declaración jurada en el periodo establecido, se le enviará una segunda notificación, dándole una carta para que acuda a la oficina dentro de los próximos diez (10) días calendarios. De no asistir a la cita señalada, se procederá a discontinuar el subsidio y se le notificará por escrito la acción tomada y la fecha de efectividad de ésta. Se le indicará que si no está de acuerdo con la acción tomada tendrá quince (15) días calendario a partir de la fecha que se le envía la notificación de acción tomada para apelar la misma.
- d) Si la declaración jurada se desprende que no ha habido cambios en las condiciones del menor, ni en las circunstancias de los padres adoptivos, se autorizará la continuación del subsidio en la cantidad estipulada mediante el convenio original y así se notificará por escrito a los padres.

- e) Si de la declaración jurada se desprende que ha habido cambios en las condiciones del menor o si las circunstancias de los padres adoptivos que ameriten cambios al subsidio autorizado originalmente, se citará a los padres adoptivos a una reunión dentro de los próximos diez (10) días calendarios.
- f) Durante la reunión con los padres adoptivos y el Trabajador Social de la Unidad de Adopción, se discutirán los cambios surgidos en la cantidad del subsidio. De estar estos de acuerdo con la acción a tomarse, se firmará el nuevo convenio y la aceptación de acción a tomarse.
- g) El Trabajador Social de la Unidad de Adopción, en consulta con su supervisor, hará la determinación final y lo notificará por escrito a los padres. Si estos no están de acuerdo con la determinación final tendrá quince (15) días calendarios para apelar la acción a tomarse. De los padres adoptivos radicar una apelación dentro del término establecido no se tomará la acción hasta tanto se resuelva la apelación.

SECCION 15.3- Revisión del Subsidio Cuando los Padres Adoptivos Residen Fuera de Puerto Rico

Cuando los padres adoptivos se hayan mudado fuera de Puerto Rico y hagan constar mediante declaración jurada que ha habido cambios que justifican la modificación del subsidio, pero que no se les hace posible viajar a Puerto Rico para la reunión de revisión, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Junto a la declaración jurada, los padres adoptivos enviarán a la Unidad de Adopción, los documentos acreditativos de los cambios alegados.
- b) El Trabajador Social de la Unidad de Adopción evaluará la información contenida en los documentos y tomará la determinación en cuanto la cantidad del subsidio, en consulta con su supervisor, dentro de treinta (30) días laborables contados a partir del recibo de la declaración jurada en el Departamento.
- c) El Estado Remitente podrá solicitar el Estado Recipiente informes y visitas de seguimiento para verificar la información y ofrecer cualquier servicio que sea necesario en el mejor interés del menor sometida para la revisión.
- d) La determinación en cuanto la cantidad del subsidio se notificará por escrito a los padres adoptivos dentro de diez (10) días calendarios contados a partir de la fecha en que se tomó la determinación.

SECCION 15.4- Revisión del Subsidio Cuando los Padres Adoptivos Reciben Beneficio de Otros Estados y Territorios

- a) Las Unidades de Adopción, de así solicitarlo el Estado Remitente, ofrecerán seguimiento para garantizar que la adopción sea un éxito e informar si las causas por las cuales se otorgó el subsidio han cambiado o puede ser discontinuado.
- b) El Estado Recipiente cobrará un estipendio al Estado Remitente por las visitas e informes que le sean requeridos en beneficio del menor.

ARTICULO 16- DURACION DEL SUBSIDIO

SECCION 16.1- Cuando Termina el Subsidio

El subsidio acordado mediante convenio será discontinuado por el Departamento cuando:

- a) el menor cumpla la edad de dieciocho (18) años. Podrá extenderse la subvención hasta los veintiuno (21) años si se trata de un menor con impedimento físico o mental que requiera tratamiento continuo o prolongado;
- b) los padres adoptivos han dejado de ser legalmente responsables por el sustento del menor;
- c) el menor ha dejado de recibir el sustento de parte de los padres adoptivos;
- d) los padres adoptivos no sometan la declaración jurada anual o no comparezcan a la reunión anual de revisión del subsidio a la que hayan sido citados, sin razón justificada.

SECCION 16.2- Procedimiento para la Terminación del Subsidio

- a) Cuando el Departamento determine discontinuar el subsidio, notificará por escrito de su intención a los padres adoptivos.
- b) Transcurrido el término de diez (10) días desde la fecha de la notificación sin que los padres adoptivos hayan ejercitado su derecho de apelación, el Departamento les notificará por escrito su determinación de discontinuar el subsidio y la fecha a partir de la cual se discontinuará.
- c) La determinación del Departamento de terminar el subsidio se notificará a los padres adoptivos con quince (15) días de antelación a la terminación del subsidio.

ARTICULO 17- PAGOS POR GASTOS NO RECURRENTE

- a) El Departamento cubrirá gastos no recurrentes o reembolsará a los padres adoptantes dichos gastos, hasta un máximo de quinientos(500.00) dólares por cada menor o grupo de hermano.
- b) El ingreso de la familia adoptiva no se tomará en cuenta para determinar si se le van a conceder pagos por gastos no recurrentes.
- c) El acuerdo para el pago de los gastos no recurrentes contendrá la naturaleza de los gastos y la cantidad que pagará el Departamento. El acuerdo se hará formar parte del convenio sobre subsidio por adopción.
- d) La otorgación de este beneficio dependerá de los fondos disponibles al momento de la petición.

ARTICULO 18- EL EXPEDIENTE

Sección 18.1- Expediente de Adopción Subsidiada

Siempre que se determine que un menor cualifica para el Servicio de Adopción Subsidiada, se abrirá un expediente en la Unidad de Adopción correspondiente, el cual contendrá todos los documentos relacionados con los trámites para solicitud, concesión, revisión y discontinuación del subsidio.

Sección 18.2- Confidencialidad de la Información

- a) La información contenida en el expediente de adopción subsidiada será confidencial y le serán extensivas las normas sobre confidencialidad del Departamento aplicables a la información contenida en los expedientes de adopción.
- b) Cuando el menor adoptado y los padres adoptivos del menor soliciten tener acceso a información contenida en el expediente, deberán solicitarlo a través del Tribunal.
- c) El acceso y utilización de información confidencial de los expedientes estará limitado dentro del Departamento al personal de la Administración en el ejercicio de sus funciones oficiales relacionadas con el servicio de adopción, y a los abogados del Departamento cuando sea para llevar a cabo funciones oficiales relacionadas con los trámites de adopción. Dicho acceso y utilización estará regido por las normas establecidas por el Departamento para proteger la confidencialidad de la información.

- d) Además tendrán acceso a dicha información, las siguientes entidades:
1. la agencia que tenga a su cargo investigar e iniciar procedimientos judiciales civiles o criminales en relación con la administración del programa de adopción subsidiada;
 2. la agencia autorizada por ley para llevar a cabo auditorías relacionadas con el Servicio de Adopción Subsidiada;
- e) Ningún comité o cuerpo legislativo obtendrá información que identifique por su nombre y dirección a los solicitantes o beneficiarios del Servicio de Adopción Subsidiada.

SECCION 18.3- Conservación de los Expedientes

- a) Los expedientes de adopción subsidiada se mantendrán bajo llave, separados en áreas de acceso controlado que garanticen su protección y la confidencialidad de la información. El expediente se cerrará y sellará una vez la familia adoptiva deje de recibir el subsidio.
- b) Las normas relativas a la disposición de expedientes del Departamento no serán de aplicación a documentos cubiertos por legislación estatal o federal o por disposiciones contractuales que obliguen a conservarlos sin límite de tiempo o por tiempo determinado.

ARTICULO 19- PROCEDIMIENTO DE APELACION

SECCION 19.1- Derecho de Apelación

Los candidatos a padres adoptivos y los solicitantes o beneficiarios de adopción podrán recurrir ante la Junta Adjudicativa del Departamento mediante el procedimiento adjudicativo estatuido en dicho Reglamento en las siguientes situaciones:

- a) cuando no se les evalúe la solicitud en el término establecido;
- b) cuando su informe resulte no favorable;
- c) cuando no se le ha interpretado la disponibilidad del beneficio a adopción subsidiada;
- d) cuando se le descontinúa el beneficio asignado para adopción subsidiada;
- e) cuando se le rebaja la cantidad asignada para adopción subsidiada;
- f) cuando no se cumpla con los acuerdos del convenio establecido;

- g) cuando se ha hecho una determinación errónea de elegibilidad o cantidad para el beneficio de adopción subsidiada.

SECCION 19.2- Términos para Apelar

- a) El período para apelar en acciones tomadas es quince (15) días calendarios a partir de la fecha de la notificación. De ser favorable se le concederá retroactivo desde que se tomó la acción incorrecta o hasta un (1) año lo que resulte menor.
- b) En casos en que el Departamento notifique de una acción negativa a tomarse el cliente podrá solicitar una reconsideración dentro de un período de diez (10) días calendarios a partir de la fecha de notificación. Cuando el cliente solicite la reconsideración a una acción a tomarse no se tomará la misma hasta tanto se resuelva la reconsideración. No obstante se le notificará al apelante que de la acción ser adversa para él se le determinará un pago indebido desde que resultó inelegible.

ARTICULO 20- CLAUSULA DE NO DISCRIMINACION

En la aplicabilidad de este Reglamento, no se discriminará por razón de condición social, nacimiento, raza, color, edad, sexo, origen nacional, incapacidad e ideología política ni religiosa.

ARTICULO 21- CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

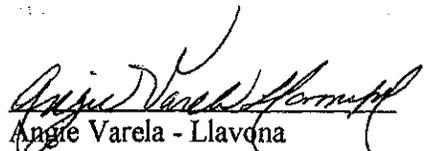
La declaración por un Tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO 22- VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir el 5 de marzo de 2000.

ARTICULO 23- APROBACION

Este Reglamento fue aprobado el día _____ de _____ de 2000, por la Secretaria del Departamento de la Familia.


Angie Varela - Llavona
Secretaria
Departamento de la Familia